



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-263/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas.¹

El actor impugna la sentencia de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor, partido actor o RSP.

² En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas “TET”.

inconformidad identificado con la clave de expediente **TET-JI-17/2021-III** que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 12 con cabecera en Centro, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que los agravios del actor resultan **infundados** e **inoperantes**. Pues la autoridad responsable fue exhaustiva y motivó su determinación en la parte atinente a los planteamientos relacionados con la nulidad de elección por la supuesta coacción al electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA.

Asimismo, porque no le asiste razón cuando aduce que cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

irregularidad en el escrutinio y cómputo de casillas deba necesariamente acarrear su nulidad. Además, porque no precisa con exactitud las casillas y los rubros discordantes que, en su criterio, eran suficientes para decretarse la nulidad de casillas y el correspondiente cambio de ganador.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de ese año, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, la diputación del distrito electoral 12 con cabecera en Centro, Tabasco.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

4. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Electoral Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco,⁴ realizó el cómputo distrital, con los resultados finales siguientes:⁵

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	781	Setecientos ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	6,418	Seis mil cuatrocientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	1,307	Mil trescientos siete
 Partido Verde Ecologista de México	948	Novcientos cuarenta y ocho
 Partido del Trabajo	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	746	Setecientos cuarenta y seis
 MORENA	22,647	Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete
 Partido Encuentro Solidario	607	Seiscientos siete
 Redes Sociales Progresistas	1,218	Mil doscientos dieciocho
 Partido Fuerza por México	419	Cuatrocientos diecinueve
 Candidaturas no registradas	36	Treinta y seis
 Votos nulos	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
Votación total	36,882	Treinta y seis mil ochocientos ochenta y dos

⁴ En adelante IEPCT.

⁵ Consultable a folio 173 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

5. **Declaratoria de validez de la elección.** Con base en esos resultados, el Consejo Distrital 12 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA, conformada por María Lourdes Morales López y Bartola Velázquez.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el partido Redes Sociales Progresistas por conducto de su representante suplente ante el citado Consejo Electoral Distrital 12, presentó juicio de inconformidad, para impugnar los actos antes precisados.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad **TET-JI-17/2021-III**, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 12 con cabecera en Centro, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cuatro de agosto, el partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de Mario Alberto Alejo García, en su calidad de representante propietario de dicho ente político acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 12 del IEPCT, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El nueve de agosto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, y las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-263/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 de Tabasco, con cabecera en Centro; y b) por territorio, toda vez que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

13. En el presente asunto comparece MORENA, por conducto de quien se identifica como su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 12 del IEPCT con sede en Centro, Tabasco, a fin de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

14. Al respecto, se le reconoce tal carácter, en virtud de que el escrito respectivo reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

identifica como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

16. Oportunidad. El plazo de publicación transcurrió de las dieciocho horas con cinco minutos del cuatro de agosto, a la misma hora del siete siguiente.⁸

17. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del siete de agosto;⁹ por ende, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

18. Legitimación e interés incompatible. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que el compareciente es un partido político que tiene un derecho incompatible al que pretende el actor.

19. Ello, toda vez que mientras el actor solicita que se revoque la sentencia impugnada, el compareciente pretende lo contrario; es decir, que subsistan tanto la sentencia impugnada como los resultados de la elección controvertida.

20. Personería. MORENA comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 12 del IEPCT con sede en Centro, Tabasco, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

21. Luego, al cumplirse los requisitos señalados en los párrafos precedentes, se reconoce a MORENA la calidad de compareciente.

⁸ Constancias de publicación consultables a fojas 272 y 275 del expediente en que se actúa.

⁹ Tal como se aprecia en el sello de la recepción de la promoción recibida el diez de agosto del presente año en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

TERCERO. Causal de improcedencia

22. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola y, en ella, se formulan pretensiones que no puede alcanzar el actor.

23. Ello porque, en su opinión, el actor pretende impugnar una resolución sin que realmente proporcione verdaderos y reales argumentos para que dicha determinación sea revocada.

24. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado**.

25. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

26. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

27. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

28. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

31. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley. Lo anterior, puesto que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio del año en curso y notificada al actor el treinta y uno siguiente,¹⁰ por lo que el plazo transcurrió del

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 374 y 375 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

uno al cuatro de agosto. Luego, debido a que la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que es oportuna.

32. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político nacional, a través de quien se identifica como su representante.

33. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que quien comparece en representación del partido actor es la misma persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, por lo cual se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Interés jurídico. Este requisito se actualiza, en virtud de que Redes Sociales Progresistas expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

35. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

36. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a y f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. Ello, porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

38. Lo anterior, en conformidad con el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

39. Lo expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹²

B. Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

¹² Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastocan lo dispuesto en los artículos 41, 49, 50 y 51 de la Constitución federal.

43. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

44. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

46. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del Tribunal local, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco.

34. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que el partido RSP justifica el requisito en estudio argumentando que de declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas daría un cambio de ganador, sin embargo, lo cierto es que el requisito de procedencia se justifica pues en su primer agravio controvierte la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección.

35. Por ende, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.

36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el partido actor, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

37. Esto es así, porque las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados del estado de Tabasco inician sus funciones el cinco de septiembre siguiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 19.

38. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

47. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas María Lourdes Morales López y Bartola Velázquez, propietaria y suplente, respectivamente; postuladas por MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco.

43. Su causa de pedir la sustenta en los motivos de agravios siguientes:

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

II. Nulidad de votación recibida en casilla.

44. Los agravios serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le deprete perjuicio al accionante, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen.¹⁵

¹⁵ Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable

Determinación de esta Sala Regional

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

45. El promovente refiere que el TET al analizar los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales pasó por alto que le impuso una exigencia improcedente, al revertir en su contra la carga probatoria, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales.

46. Lo anterior al afirmarse en la sentencia que: *“se considera infundado el agravio planteado. (...) porque centra su alegato en establecer que los actos ocurrieron en el distrito electoral impugnado y que básicamente consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los programas federales fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por MORENA. (...) Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.”*

47. En su criterio, era un hecho público y notorio que se ejecutaron los programas sociales como: i) la entrega de enseres domésticos; ii) apoyos a estudiantes; iii) y los que el gobierno municipal de extracción morenista ejecutó con el ánimo de influir a la ciudadanía.

48. Por ende, considera que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

49. Incluso, señala que la no intervención en la sesión de cómputo distrital no significa que consintiera las irregularidades de la elección.

50. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos del actor, en relación con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en la parte relativa al estudio de la nulidad de elección.

Consideraciones del TET

51. En la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que el partido político actor de manera genérica adujo que los actos ocurrieron en el distrito electoral impugnado y que básicamente consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los programas federales fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de MORENA.

52. Sin embargo, que sus alegaciones fueron insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que no existiera el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

53. Incluso, que de la revisión al Acta número 016/PER/06/JUNIO/202113, relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el Consejo Electoral Distrital 12 con cabecera en Centro, no se obtuvo que se haya hecho constar ninguna circunstancia de las que el actor afirmaba.

54. Por tanto, contrario a lo que expuso en la instancia local, en ningún momento había ocurrido algún incidente grave y trascendente que afectara los principios constitucionales que aludió como transgredidos. Máxime que estuvo presente en la sesión su representante y no realizó ninguna manifestación sobre lo referente a la coacción del voto.

55. Concluyó entonces que las manifestaciones del partido eran en parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a la carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

56. Con lo cual, por identidad de razón, se actualizaba la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”, de la que se obtenían los siguientes elementos necesarios:

- a) Existencia de violaciones sustanciales;
- b) De forma generalizada;
- c) Durante la jornada electoral;
- d) En el distrito o entidad de que se trate.

57. Por lo que tal causal de nulidad exige, como estándar de prueba, que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales, lo que en el caso y en su criterio, no aconteció.

Consideraciones de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

58. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido actor debe calificarse como **infundado**.

59. Lo anterior, porque parte de dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio del partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal.

60. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el actor, el TET en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

61. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en

que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna.

62. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

63. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

64. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión, para hacerlos del conocimiento de la población, constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

65. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

66. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

67. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

68. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.¹⁷

69. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁸, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: “...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Con apoyo en la razón esencial de la Tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 54.

sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con las “manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital..., lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

70. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

71. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

72. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el Tribunal local al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

73. Por tanto, no resultaba exigible para el TET, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

74. En efecto, el Tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

75. Máxime que, en la postura asumida por la autoridad responsable, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible; siendo objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el Tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

76. Ambos supuestos, regulados en idénticos términos tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

77. Mismos que establecen que “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

78. Finalmente, no es posible atribuirle a la autoridad responsable que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

79. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

II. Nulidad de votación recibida en casilla

80. El partido actor aduce que, pese a acreditarse discrepancias en la votación recibida en casillas en donde se planteó que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, el TET se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de dicha conclusión.

81. Ello al señalar en la sentencia impugnada que: *“En las 46 casillas plasmadas en el cuadro, que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación”* y *“Referente a las citadas casillas se concluye que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, esa circunstancia no es determinante para actualizar la causal de nulidad, ya que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que es indispensable que se acredite el segundo de los elementos de la causal consistente en que el error sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad sea mayor a la diferencia numérica de entre los votos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la votación respectiva”*.

82. En su criterio, se acreditó la irregularidad aducida pero el Tribunal local a pesar de reconocer que existieron discrepancias en las cantidades asentadas en las actas, señaló que no eran determinantes sin desarrollar tal aspecto.

83. Aduce que se limitó a referir que dos rubros sí coinciden, pero uno no, más no esquematizó cuales son esos rubros que coinciden, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

qué el tercer supuesto, que supuestamente no es subsanable, no hace determinante el resultado de la votación.

84. Además, el actor considera que en este caso no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, pues las irregularidades acontecieron en más de una sección, lo que a su juicio es determinante para anular la elección.

85. Por tanto, le causa agravio que el Tribunal local no haya apreciado que, debido a los errores detectados, no se haya materializado o configurado que en la especie se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales.

86. El tema de agravio se considera **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

87. Lo **infundado** radica en que contrario a lo manifestado por el partido actor, la sentencia del Tribunal local sí dio razones cuando analizó las casillas agrupadas bajo el subtítulo: “b) Existen errores que no son determinantes”, para considerar que no se actualiza la causal de nulidad de votación que invocaba.

88. Esto es así, pues en la sentencia impugnada se estableció que: “...si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.”. “Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes

ocupan el primer lugar y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación”.

89. Después de lo anterior, determinó qué casillas podrían solventarse con datos rectificadas y, por otra parte, señaló en qué casillas resultaba infundado el planteamiento porque existían al menos dos rubros fundamentales coincidentes, siendo los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de total de boletas sacadas de la urna, o bien, el del total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación total; y no obstante que en el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o bien los resultados de la votación total se encuentran anotadas cantidades distintas; tales circunstancias obedecen a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria, cuando existe plena coincidencia en dos de los rubros relevantes, aunado a las casillas en estudio.

90. Por tanto, como bien concluyó existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, pero esa circunstancia no es determinante para actualizar la causal de nulidad de votación, ya que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que es indispensable que se acredite el segundo de los elementos de la causal consistente en que el error sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad sea mayor a la diferencia numérica de entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la votación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

91. Finalmente, sostuvo que dichos elementos en el caso de estudio no se actualizan en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es decir, el error, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por la candidatura que ocupa el primer lugar y la candidatura que obtuvo el segundo sitio de la votación, por lo que se considera que el mismo no es determinante para el resultado de la votación

92. Es así como en la sentencia impugnada se estableció que se aplicaría el criterio cualitativo para establecer la determinancia en las irregularidades.

93. Por tanto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el TET sí justificó la no determinancia de las inconsistencias advertidas.

94. Pues en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; incluso en las causales diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas.¹⁹

95. Por último, contrario a lo afirmado, pese a que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, en esa parte específica de la sentencia, no se advierte que fuera la razón de la autoridad responsable para no decretar la invalidez de las casillas.

¹⁹ Conforme la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

96. Por tanto, si en la sentencia impugnada se aplicó la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”, esta Sala Regional esta imposibilitada para atender el planteamiento de indebida aplicación respecto a este tema de agravio, pues necesariamente el actor debió especificar en qué parte del estudio no resultaba aplicable y exponer las razones para poder analizarla, ya que la menciona en una parte del estudio que no fue aplicable.

97. Por otra parte, la **inoperancia** de los planteamientos radica en el hecho de que, de manera genérica, el actor mencionó 46 casillas sin describirlas, ya que la mención la realizada de una transcripción de la sentencia impugnada.

98. De lo anterior, cabe hacer la precisión que, si bien se hace énfasis a que se pretende anular la votación por la causal antes referida, no señala con exactitud las casillas que pretende encuadrar en tal supuesto, pues en su escrito sólo especifica de forma genérica 46 casillas.

99. Es así como esta Sala Regional estima que, por cuanto hace a los argumentos para sustentar la nulidad de votación recibida en casilla devienen **inoperantes** en virtud de los siguientes argumentos.

100. En el caso de trata de un juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello por lo que esta Sala Regional se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

101. Así, para que los planteamientos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del partido accionante, a fin de que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

102. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, como sucede en el presente juicio, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

103. Además, en el caso concreto no solo no menciona en con exactitud sobre qué casillas en específico existen los rubros discordantes y tiene que declararse la nulidad de la votación, sino que, como se razonó anteriormente, debió explicar las razones de por qué el TET realizó un estudio indebido, por tanto, debió al menos indicar en qué casillas era suficiente para decretarse la nulidad de la votación recibida y el correspondiente cambio de ganador.

104. Esa exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

105. En ese sentido, el ahora demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades alegadas, porque el primer elemento necesario para su análisis deriva de que se mencionen en concreto cuales son las casillas impugnadas, así como, resultados e irregularidades o anomalías —de forma correcta—, cuestión que el presente caso no aconteció, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

106. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, procede **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

107. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-263/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado; de manera electrónica o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-263/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.